

124-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Oficio DTHI-RCP-0097-10-23sr, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– (f. 5).

b) Oficio SG-SA-AA-1897-22 remitido por la Secretaria General de la CSJ, con documentación adjunta (ff. 6 al 13).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refirió que los señores [redacted], Juez; y [redacted], Notificador con funciones de Colaborador, ambos del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, estarían abandonando sus labores para realizar actividades privadas, conducta que sería reiterada durante todo el año que transcurre.

Además, que desde el año dos mil veintidós, el señor [redacted] se ausenta periódicamente de sus funciones públicas para realizar diligencias como abogado particular en juzgados de diferentes jurisdicciones de todo el país. Por su parte, el Juez [redacted], valiéndose de su cargo “se ausenta por más de un año a sus labores”.

Asimismo, señaló que el día veintisiete de julio del presente año, ambos servidores públicos habrían abandonado sus labores para realizar diligencias personales en San Salvador.

El período de investigación se delimitó entre los días uno de enero de dos mil veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

a) El señor [redacted] no es empleado del Órgano Judicial, según informe del Jefe de Recursos Humanos de la CSJ (f. 5).

b) El día seis de enero de dos mil tres, el señor [redacted] fue nombrado Juez Segundo de Instrucción Propietario de San Vicente, cuyo cargo ejerce actualmente, según consta en la copia simple de la transcripción del acuerdo N.º 10-C (f. 8).

c) De acuerdo con el informe rendido por la Secretaria General de la CSJ los jueces están obligados a cumplir con la jornada laboral ordinaria que establece el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el art. 32 de la Ley de la Carrera Judicial; sin embargo, no se tienen establecidos controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional, siendo solamente en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación (f. 6).

d) En dicho informe también consta que la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ no tiene expedientes de investigación registrados a nombre del señor [redacted], por ausencias injustificadas a su lugar de trabajo o incumplimiento de horario laboral (f. 6).

e) Durante el período de enero de dos mil veintidós hasta septiembre de dos mil veintitrés, al Juez [redacted] se le autorizaron licencias por motivos de enfermedad hasta por catorce días, así como personales y sin goce de sueldo, según copia simple de la transcripción de los acuerdos de Corte números 272-C del veintidós de febrero de dos mil veintidós; 1634-C del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; 510-C del veintisiete de abril de dos mil veintitrés,

1020-C del ocho de agosto de dos mil veintitrés y 1045-C del diez de agosto de dos mil veintitrés (ff. 9 al 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se establece que el señor [redacted] no es empleado del Órgano Judicial; por ende, no labora en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente.

Asimismo, se verifica que desde el año dos mil tres, el señor [redacted] ejerce como Juez Propietario de la referida jurisdicción, quien se encuentra obligado a cumplir con la jornada laboral establecida en las Disposiciones Generales del Presupuesto y la Ley de la Carrera Judicial; sin embargo, a nivel nacional no existe registro administrativo que controle la asistencia y permanencia de los jueces a su lugar de trabajo.

Aunado a lo anterior, consta que en el período investigado el señor [redacted] se ausentó de sus funciones en varias ocasiones y por diferentes motivos, lo cual fue autorizado mediante acuerdos de Corte Plena. Además, se ha determinado que no existen registros de procedimientos disciplinarios iniciados contra el referido funcionario, por ausencias injustificadas o incumplimiento de horario de trabajo.

En consecuencia, se advierte que no existen elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, por cuanto con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente se ha establecido que el señor [redacted]

[redacted] no es servidor público; y respecto al señor [redacted], Juez Propietario del Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, de manera que no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN